

DERECHO N.º 1307. LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, Resuelve: Art. 1.º — Prohíbese en absoluto el arrendamiento de sepulcros, total o parcialmente, salvo en aquellos casos en que existan concesiones especiales, para tales fines, o en los que medie autorización expresa de la autoridad municipal. Art. 2.º — Los propietarios o usufructuarios de panteones o nichos, que infrinjan lo dispuesto en el artículo 1.º, serán penados con multa de CINCUENTA PESOS (pesos 50.00,) por la primera vez, y con multa de CIEN PESOS (pesos 100.00) por cada reincidencia. Artículo 3.º —

a Dirección de Cementerios vigilará el cumplimiento estricto de estas disposiciones, interviniendo en el caso en que los panteones sean hurtados más de una vez por mes, enviando inmediatamente al Departamento Ejecutivo la denuncia respectiva, a los efectos consiguientes, para evitar que pueda burlarse lo prescrito en el artículo 1.º, por medio de simuladas cesiones ratuñtas, Artículo 4.º — La misma Dirección de Cementerios podrá en todo momento, hacer las investigaciones correspondientes, y a ello estará obligada cuando sospeche que se haya violado la presente ordenanza. Artículo 5.º — Comuníquese. Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 24 de diciembre de 1936 (Fdo.) LUIS A. ZANZI, Pte.; JULIO BAUZA POUY, Sec. Gral.

Montevideo, diciembre 31 de 1936.

de terreno que el tramo aludido representa, en las condiciones estipuladas en el convenio celebrado ad-referendum entre la Comisión Financiera de la Rambla Sur y la mencionada Compañía. Art. 3.º — Comuníquese Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 24 de diciembre de 1936. (Fdo. LUIS A. ZANZI, Pte. JULIO BAUZA POUY, Sec. Gral.

INTENDENCIA MUNICIPAL.  
Montevideo, diciembre 31 de 1936.